



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 73605/2021  
TJ/I-20116/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3299/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

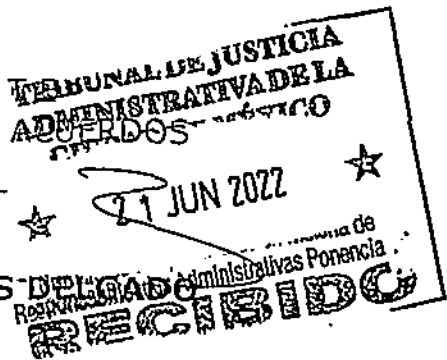
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-20116/2021, en 90 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 73605/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.73605/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/I-20116/2021.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
GERENTE GENERAL Y GERENTE DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,  
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**APELANTES:**  
GERENTE GENERAL Y GERENTE DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,  
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO  
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.73605/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Gerente General y el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada Anaíd Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJI/20116/2021.

## RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el catorce de mayo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

### ***“III. RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN***

*La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, emitido por el gerente (sic) General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que me fue notificada el día veintidós de abril de dos mil veintiuno.”*

El acto impugnado consiste en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual le dan respuesta a la parte actora a su escrito ingresado a la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, informándole que para la emisión de su Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de seis de abril de dos mil quince, se tomaron en cuenta los conceptos que integran el sueldo básico consistente en “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

GRADO", los cuales cotizó cuando estaba en activo, por lo que no pueden tomarse en cuenta otros conceptos.

Asimismo, le informa que de conformidad con el resolutivo séptimo del dictamen de pensión contaba con quince días para inconformarse.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, se le requirió a las autoridades demandadas para que al momento de presentar las contestaciones de demanda, exhibieran en original o copia certificada la tabla de cálculo de salarios por el último trienio laborado, así como los comprobantes de pago del último trienio laborado, apercibiéndolos que de omitir el requerimiento se tendrán por ciertas las afirmaciones de la parte actora.

De igual manera, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que dentro de un término de tres días exhibiera en original o copia certificada la tabla de cálculo de salarios por el último trienio laborado, así como los comprobantes de pago del último trienio laborado, apercibiéndolo que de omitir el requerimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de la materia.

Además, se le requirió a la parte actora, para que en un término de cinco días, presentara las pruebas señaladas en los incisos B) y C), consistentes en la tabla de cálculo de salarios por el último trienio laborado y los comprobantes de liquidación de pago del periodo correspondiente al último trienio laborado, apercibiéndola que de no presentar lo señalado, se tendrán por no ofrecidas las pruebas mencionadas.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señaló que no emitió el acto impugnado, por lo que no ofreció pruebas.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO.** A través del acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

De igual manera, se señaló que la autoridad fue omisa en exhibir la Tabla de Cálculo de Salarios durante el periodo comprendido del último trienio, así como los comprobantes de pago del último trienio laborado, de la parte actora, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de admisión de demanda de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con esos documentos.

**QUINTO. PRECLUSIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar el requerimiento realizado mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, se tienen por no ofrecidas las pruebas requeridas.

**SEXTO. DESHAGOGO DE REQUERIMIENTO Y VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

**SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del juicio, a efecto de que se emitiera la sentencia.

**OCTAVO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración*

*de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.*

**SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia

**TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.**

**SEXO.(sic)- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.**

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

La Sala ordinaria declaró la nulidad del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de doce de abril de dos mil veintiuno, al considerar que es ilegal la actuación de la autoridad, debido a que el concepto "COMPENSACIÓN ADICIONAL", no se tomó en cuenta la momento de emitir la resolución de pensión impugnada, como se reconoce en el texto del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, se condenó a la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados y emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración además de las percepciones concedidas la percepción denominada "COMPENSACIÓN ADICIONAL", y se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Jubilación y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba.

**NOVENO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la referida sentencia, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Gerente General y el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Anaid Zulima Alonso Córdova, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el doce de enero del dos mil veintidós, se admitió el Recurso de Apelación RAJ. 73605/2021, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO PRIMERO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso

de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 73605/2021, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades demandadas, el **uno de octubre de dos mil veintiuno**, según las constancias de notificación respectivas (fojas ochenta y seis y ochenta y siete del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el cuatro de octubre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **cinco al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal. Así como el martes doce de octubre dos mil veintiuno, por ser día inhábil de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

México, toda vez que fue promovido por el Gerente General y el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Anaíd Zulima Alonso Córdova, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

#### **CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."***

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

**"PRIMERO. - COMPETENCIA.** - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 25 fracción II, 27 párrafo segundo, y 31, fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, por el cual se dotó a esta Sala de competencia mixta.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.** - Se acredita con el OFICIO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1** de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual se le niega la actualización, regularización y ajuste de la Pensión por Jubilación de fecha seis de abril de dos mil quince, mediante el OFICIO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **6** de fecha doce de abril de dos mil veintiuno visible a fojas dieciséis a dieciocho de autos; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO. – ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** – Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente

Al respecto, y como ÚNICA CAUSAL de improcedencia, solicita sustancialmente la autoridades demandadas, en oficio de contestación a la demanda y a través de su representante; que se sobresea el presente juicio, en virtud de que se actualiza la causal prevista en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la acción intentada carece de derecho, ya que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de su emisión, por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Además, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, argumenta de manera sustancial como excepciones y defensas de su parte; primera, la sine actione agis, con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, para demostrar que en el acto impugnado se señaló debidamente el por qué no se tomaron en cuenta los conceptos de los cuales se adolece en el presente juicio de nulidad; segunda, la falta de acción y derecho, en virtud de que no le asiste la razón legal al actor para demandar el oficio impugnado, toda vez que el mismo fue emitido con apego al artículo 8° Constitucional, así como a la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, vigente a la Ciudad de México; tercera; la oscuridad en la demanda, toda vez que el actor no señala con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de esa Paraestatal; cuarta, falta de fundamento legal, la que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa, artículos que no apoyan en lo más mínimo su pretensión, toda vez que los actos fueron emitidos conforme a derecho con la debida fundamentación y motivación; quinta, el reconocimiento de la validez del acto administrativo, misma que se fundamenta en el hecho de que los actos administrativos fueron emitidos habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los numerales 2° fracción I, 3°, 6° y 7° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Al respecto, este Órgano Colegiado, considera que tanto los argumentos vertidos dentro de la única causal en estudio, así como las excepciones y defensas planteadas por las autoridades

*demandadas, deben DESESTIMARSE, en primer término, porque ninguna de éstas se adecuan a las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo, porque los conceptos de impugnación o de nulidad, son las manifestaciones del enjuiciante donde se señala la parte de la resolución o del procedimiento que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar, o se aplicaron indebidamente; por lo tanto, la calificación de los motivos de nulidad expuestos por el accionante deben hacerse en el fondo del asunto; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:*

*'Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 48 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco. G.O.D.F. 28 de octubre de 200''*

*En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia que hace vale la demandada, a través de sus representantes, por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.*

**CUARTA.- LITIS PLANTEADA.** - *De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.*

**QUINTO.-** *Esta Sala Ordinaria Especializada, respecto a la manifestación de la demandada producida en su oficio contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora; considera procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta atendible, tomando en cuenta que es de explorado derecho que a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la actora, sin reseñarse en forma concreta a una prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Octava Época No. Registro: 225218 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990 Materia(s): Laboral, Común Tesis: Página: 627 'PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.' TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- - Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora en su PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Efectivamente, la demandada en el presente caso, no cumple en mi beneficio como elemento perteneciente a la misma institución, y como es necesario hago cualquier supuesto por grave que sea se debe respetar el procedimiento en donde se cumple cabalmente con todas y cada una de las etapas procesales, así como la debida integración y consideración de todos y cada uno de los elementos que integran dicho procedimiento, y en el caso concreto, en ningún momento la demandada lo hizo de esta forma, ya que únicamente realizó un supuesto procedimiento en la que de manera autoritaria y caprichosa determino una cantidad menor a la que me corresponde, basándose en un salario que no corresponde al mío, y en segundo lugar no tomó en consideración los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que integran mi salario básico como elemento activo y, por último, no fue emitido acorde a las operaciones aritméticas ya que me hace acreedor a una pensión el cual es baja y no me informa que me lo se utilizó para crear esa dicha cantidad y aportados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por ende, arbitrariamente se me niega la regularización, actualización, y ajuste de mi Pensión que me fue otorgada.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación que en el oficio reclamado, se le indicó que la pensión se emitió tomando en consideración el salario básico y los conceptos enterados debidamente aportados a la Caja, en términos de lo que señala el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; además, que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y es el propio sueldo

*básico hasta por la suma cotizable el que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones.*

*Que las percepciones otorgadas a ese Organismo Público Descentralizado son solo bajo los conceptos de salario base (haber), Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado; máxime que los otros conceptos respecto de los que hace referencia el actor no es posible considerarlos en el cálculo de la pensión, en el entendido de que los mismos no forman parte del sueldo básico.*

*Previo a determinar si los argumentos de nulidad son o no fundados, es necesario resaltar que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deben emitir sus fallos resolviendo sobre la pretensión del actor, la cual puede deducirse de su demanda, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi.*

*Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta, atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Aunado a lo anterior, las Salas de este Tribunal se encuentran facultadas, e incluso obligadas, a pronunciarse sobre los siguientes aspectos siempre que sea necesario: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.*

*En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y en los términos que fije la ley, por lo que la garantía ahí establecida se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver juicios ante ellas ventilados dentro de los términos y consignados por las leyes procesales adjetivas. Lo mismo aplica para las autoridades no jurisdiccionales.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*El derecho al acceso a la justicia supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos, pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación, privilegiando una tutela efectiva sin dilaciones innecesarias, en los que se tenga presente que la ratio de la norma, para evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto favoreciendo la aplicación y dando eficacia a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala que el derecho de acceso a la justicia no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo.*

*Que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén el principio de tutela judicial y acceso a la justicia, mismo principio que en su aplicación, para tener una debida eficacia, debe observar los siguientes aspectos:*

*a) Acceso sin restricciones a la jurisdicción:*

- Todo derecho o interés legítimo puede ser planteado.*
- Pro actione, por tanto excluye laberintos o formalismos innecesarios.*

*b) Formalidades esenciales del procedimiento:*

- No indefensión, contradictorio, armas iguales.*

*c) Resolución de fondo conforme a derecho:*

- Motivación congruente y razonable, ratio decidendi.*
- Jueces entendidos: fondos y valores.*

*d) Recursos y medidas cautelares (tutela cautelar efectiva).*

*El derecho a la tutela judicial efectiva implica en un primer momento, el derecho de acceso a la jurisdicción; es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo momento, el derecho a que en tal proceso se sigan las formalidades esenciales a fin de no dejar al justiciable en un estado de indefensión. En tercer lugar, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.*

*En la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se recogen los principios pro actione y de tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que es obligación de las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no*

*razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.*

*Por su parte, el principio iura novit curia significa que el Juez conoce el derecho y por tanto no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Que el principio effet utile, también conocido como el principio de efectividad, implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto constitucional, además de que ésta no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.*

*Que la solución de los conflictos debe ser aplicando los principios pro actione, effet utile y iura novit curia, siendo eficiente el conocimiento de los hechos básicos para determinar el derecho aplicable al caso, excluyendo cualquier interpretación o aplicación del derecho que anule o prive de eficacia a los artículos 17 de nuestra Constitución y 25 del Pacto de San José; por lo que se debe evitar que por meros formulismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones planteadas.*

*Derivado de esto, esta Juzgadora puede concluir que aun cuando la parte actora reclame la nulidad del OFICIO número de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y a través del cual se da respuesta a una petición formulada por la accionante con motivo del Dictamen de Pensión que le fuera otorgado; lo cierto es que la litis se centra en determinar si la autoridad consideró o no todos los conceptos que por derecho le correspondían al momento de que se le asignara una cuota de pensión, de ahí que determinar si existe o no una violación al derecho de petición de la parte actora no satisficiera su pretensión y, por ello, es necesario adentrarse a los argumentos que respecto al Dictamen de Pensión por Jubilación se hacen valer.*

*Ahora bien, del análisis del oficio de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, visible a fojas dieciséis a dieciocho, al cual se le concede pleno valor probatorio, el cual la parte actora exhibe para acreditar que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos de pago que en activo recibió, como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, así como del Tabulador General de Sueldos Integral de la Secretaría de Seguridad Pública, se advierte que el accionante recibía de manera periódica y continua, los siguientes:*

- a) SALARIO BASE;
- b) PRIMA DE PERSEVERANCIA
- c) COMPENSACIÓN POR RIESGO;
- d) COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD e) COMPENSACIÓN POR GRADO
- f) COMPENSACIÓN ADICIONAL



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

No se advierte la existencia de otros conceptos que la hoy actora recibiera periódicamente, ni de manera esporádica, de ahí que no pueden ser considerados para efectos de la presente sentencia todos los conceptos solicitados.

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala, del análisis y estudio realizados a las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada, en virtud de que del OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno –que corren agregados a fojas dieciséis a dieciocho de autos-, correspondientes al pago que recibía quincenalmente el hoy actor, se advierte que el concepto denominado '**COMPENSACIÓN ADICIONAL**', no se tomaron en cuenta al momento de emitir la resolución de pensión impugnada, tal y como se reconoce expresamente en el texto del Oficio número **OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

En efecto, esta Juzgadora advierte que el citado dictamen, no contempla dicho concepto y que se advierte fue percibido por el particular de manera continua y periódica. Cabe precisar, que aún y cuando la demandada, en su contestación, asevere que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no aportó el 6.5% sobre dicho concepto, a ésta corresponde probar su dicho, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que, como entidad afiliada a la indicada Caja, determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes, y por su parte, la accionante acreditó su dicho con los comprobantes de pago en cita; y por ende no puede depararle perjuicio en su contra. Sirve de sustento a la anterior determinación lo sustentado en la tesis que a la letra se transcribe:

'9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 2765 PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN.

De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: '**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**', deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y

*Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes.*

*Resulta necesario para la mejor comprensión del presente asunto, conocer el contenido de los artículos 15, 18 fracciones II y III, así como 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente indican.*

*'Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de JUICIO: TJI/20116/2021 -15- los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

*Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.*

*'Artículo 18.- El Departamento está obligado a:*

*I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;*

*II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; - III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y*

*IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.'

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que será el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere dicha ley, aplicando en caso de ser necesario el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, de conformidad con el numeral 14 de la citada Ley de la Caja de Previsión de -16- la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, en estricto apego al artículo 18, fracción II, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.

Asimismo, el artículo 18, fracción III, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está obligado a expedir los informes que le soliciten tanto la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como los elementos; es por ello que la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad de solicitar los informes necesarios en los asuntos que así lo requieran, como lo es el presente caso; en virtud de que del texto de la resolución impugnada, se observa que el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de esa Secretaría, no se tomó en consideración el OFICIO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **G** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, que contienen los conceptos pagados

quincenalmente a la hoy parte actora, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, mismos que contienen, las percepciones denominadas, 'SALARIO BASE', 'COMPENSACIÓN POR RIESGO', 'COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD', 'COMPENSACIÓN POR GRADO', y 'COMPENSACIÓN ADICIONAL'.

Esta Sala, una vez señalado lo anterior, considera que para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y es de precisar que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que será el único que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones que le corresponde a la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarlo en forma complementaria con el OFICIO número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~16~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, que contiene los conceptos pagados quincenalmente a la hoy parte actora en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y tomando en consideración también la percepción 'COMPENSACIÓN ADICIONAL'.- Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan:

'Quinta Época.

Instancia: Pleno R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.

Tesis: V-P-SS-498

Página: 331

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los -18- elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es 'La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación: 'H3-E.P.R. OPERATIVO'. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia.  
(30)

Juicio No. 15915/01-17-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004)

**'Segunda Época.**

**Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año III. Nos. 13 a 15.**

**Tomo I. Julio - Diciembre 1980.**

**Tesis: II-J-69**

**Página: 123**

**JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada 'compensaciones adicionales por servicios especiales' o partida número 1224, como la designa la autoridad recurrente.

Revisión No. 426/78.- Resuelta en sesión de 6 de julio de 1979, por mayoría de 7 votos contra uno.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

Revisión No. 892/78.- Resuelta en sesión de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos contra 2.- Magistrado Ponente: Lic. Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Carlos G. Ramos Córdova.

Revisión No. 1237/79.- Resuelta en sesión de 9 de enero de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980.'

**Segunda Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año II. No. 7. Agosto 1979. Tesis: I-TASS-334 Página: 209 JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.-**

*Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224.*

*Revisión 892/78/9483/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra. Ponente: Mag. Lic. Mariano Azuela Güitrón.'*

*En este orden de ideas, es manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en el OFICIO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX G, fecha doce de abril de dos mil veintiuno, dado que la demandada no toma en consideración todas y cada una de las percepciones que gozaba el hoy actor, como lo es la percepción 'COMPENSACIÓN ADICIONAL'; que se advierten del análisis hecho al Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, exhibido por el demandante, documental pública que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que debieron ser remitidos a la enjuiciada para que esta llevara cabo su debida valoración.*

*Lo anterior, trae como consecuencia que al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto a cubrir por concepto de pensión, establecido por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad administrativa demandada debió de haber tomado en consideración la percepción 'COMPENSACIÓN ADICIONAL', por tratarse de conceptos que adquieren el carácter de compensaciones, tal y como ya quedó analizado. Sin que sea óbice para la demandada al momento de determinar la cantidad correspondiente a la pensión por jubilación, el que en el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, no se contemple la compensación del sueldo básico, que fue pagada a la hoy parte actora, toda vez que del estudio del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se advierte evidentemente que le fueron pagadas al hoy actor diversas cantidades por concepto de 'COMPENSACIÓN ADICIONAL', que de acuerdo al análisis realizado en esta Sentencia fueron en carácter de compensaciones, prestaciones que no contenía el citado Informe aún y cuando era obligación de la demandada solicitar al Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que emitiera el informe apegado a derecho.*

*Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, que no sólo fue exhibido en el presente juicio de nulidad, sino que en términos del numeral 18, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Gobierno del de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse a los elementos que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado la percepción '**COMPENSACIÓN ADICIONAL**', violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice:

**'SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-** Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

**'MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso

*específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'*

*De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes:*

*'Época: Tercera Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal Tesis: S.S./J. 10*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

*R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.*

*R.A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez. -*

*R.A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes.*

*R.A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.*

*R.A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas.- Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.'*

*'Octava Época.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 64, Abril de 1993.*

*Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.'

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número o S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD del OFICIO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración además de las

*percepciones concedidas la percepción denominada 'COMPENSACIÓN ADICIONAL', y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Jubilación y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en los agravios PRIMERO y SEGUNDO, por estar relacionados.

La autoridad recurrente, aduce que indebidamente la Sala ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, ya que la parte actora tenía la carga de la prueba de demostrar que sobre las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó, pues afirma que el único sueldo o salario que la integra, es el establecido en los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Argumenta que el único sueldo que debe integrar la pensión que se otorga, se encuentra establecido en los Tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, de los cuales tenía que allegarse la Sala de conocimiento.

Señala que la Sala ordinaria tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, asimismo que se deben exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada, alega que la sentencia que se recurre transgrede en perjuicio a la autoridad los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala omitió analizar, estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas, como lo son el Dictamen de Pensión impugnado, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el Cálculo del Trienio ofrecidos en la contestación de demandada.

Menciona que la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional los agravios en estudio son **infundados**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, de doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual le dan respuesta a la parte actora a su escrito ingresado a la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, manifestó que fue por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado a la parte actora es del 100% (cien por ciento), acorde a los cincuenta años cotizados a la corporación policiaca, asignándole una cuota mensual de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~), preceptos legales que se transcriben a continuación:

*"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

*Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.*

#### *Pensión por Jubilación*

*ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.*

*Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios durante treinta años o más.

En ese sentido, la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, y no los recibos de pago, sin embargo, es de advertirse que la A quo fijó su determinación tomado en consideración el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de dicha Secretaría, mismo que se encuentra en el expediente principal, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en dicho informe, al no contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar certeza de las prestaciones que percibió el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios.

Como se puede observar en los comprobantes de liquidación que integran el expediente principal, de ahí que, se estime correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México exhibido en el juicio por la autoridad demanda,

pues al no contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar certeza de las prestaciones que percibió el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas al accionante.

Aunado a que, resulta incorrecto que la autoridad apelante alegue que la A quo debió requerir los tabuladores de pago a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues sí la enjuiciada pretendía acreditar algo diverso a lo contenido en los recibidos de pago, a ella es a quien le correspondía exhibir los tabuladores de pago a que hace referencia, al ser los medios con los cuales afirmaba sus pretensiones, máxime que era la enjuiciada quien contradecía lo advertido en los recibos de pago, arguyendo situaciones diversas.

De conformidad con lo anterior, la A quo realizó el correcto análisis de la demanda, al estudiar el acto impugnado y las pretensiones señaladas por la parte actora, de ahí lo infundado de la manifestación de agravio.

Ahora bien, respecto al agravio TERCERO, donde arguye que la A quo debió considerar lo señalado en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el cual se desprende que el derecho de reclamar diferencias por las pensiones es de cinco años.

El agravio señalado es fundado para modificar dado que de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que el pago de las diferencias resulta procedente pero únicamente respecto de aquellas diferencia que no hayan prescrito.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*"ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."*

El artículo anterior señala que, si bien es cierto el derecho a reclamar una pensión es imprescriptible, también lo es que la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o las diferencias que se generen por pensiones mal calculadas sí prescribe, tal y como se observa en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Jurisprudencia I.6o.T. J/50 (10a.), con registro digital 2021299, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930*

***"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.***

*Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."*

Por lo anteriormente expuesto, se **MODIFICA** el contenido de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

"IV.

...

*En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD del OFICIO número*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; *fecha doce de abril de dos mil*

*veintiuno, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración además de las percepciones concedidas la percepción denominada 'COMPENSACIÓN ADICIONAL', y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Jubilación y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

Para quedar en los términos siguientes:

"IV.

...

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD del OFICIO número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración además de las percepciones concedidas la percepción denominada 'COMPENSACIÓN ADICIONAL', y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

paguen retroactivamente, ÚNICAMENTE AQUELLAS DIFERENCIAS QUE NO HAYAN PRESCRITO, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Jubilación y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, al resultar por una parte **infundado** y por otra **fundado** únicamente para **modificar** la sentencia apelada, los agravios expuestos por la autoridad recurrente en el presente recurso de apelación, con la modificación correspondiente se **CONFIRMA** la sentencia de **veintisiete de agosto de mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJI/20116/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultaron por una parte infundado y por otra fundado para modificar la sentencias apelada, el agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ. 73605/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Sexto de este fallo.

**SEGUNDO.** Con la modificación realizada se **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número TJI/20116/2021.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJI/20116/2021, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ.73605/2021, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.